

---

**DISPOSICIONES VARIAS:**

Artículo 17.- Cualquiera de los servicios señalados en el presente Reglamento que se presten o rindan en favor de personas físicas o morales no residentes o domiciliadas en el país o empresas de transporte aéreo extranjera o aeronaves con matrícula extranjera, se considerarán pagados en moneda extranjera a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 9 del Reglamento No.1659 para la aplicación de la Ley que regula las transferencias internacionales de fondos de fecha 31 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

PARRAFO.- La Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el pago de dichos servicios directamente en pesos dominicanos, calculado a la tasa de cambio aplicable a los transportistas aéreos extranjeros que registran sus tarifas aéreas tomando como referencia sus tarifas básicas expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 18.- La Junta de Aeronáutica Civil queda facultada para establecer el procedimiento correspondiente para la debida aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19.- Preferentemente los fondos provenientes de este Reglamento serán utilizados para el fomento y desarrollo de la aviación civil en la República Dominicana, la adquisición y mantenimiento de equipos aeronáuticos, la especialización y tecnificación del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el mejoramiento de la seguridad aérea.

Artículo 20.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta un (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Regl. No. 407-88 (Reglamento de Inversión de Utilidades de la Ley No. 153,  
sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico).**

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-88

---

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, otorga para los fines del pago del Impuesto sobre la Renta, el beneficio de deducciones de la renta neta imponible de las inversiones y reinversiones aplicadas a proyectos turísticos acogidos a dicha Ley,

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer claramente las reglas específicas que gobiernen las aplicación del beneficio de deducción precitado, a fin de hacer más ágil la administración de este beneficio,

VISTOS la Ley No. 153 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico del 4 de junio de 1971, el Reglamento No. 1889 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico del 30 de julio de 1980 y la Ley No. 71 del 26 de diciembre de 1986,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

REGLAMENTO DE INVERSION DE UTILIDADES DE LA LEY No. 153  
DE PROMOCION E INCENTIVO DEL DESARROLLO TURISTICO

CAPITULO I  
OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

Artículo 1.- Es obligación del ente promotor de un proyecto turístico que solicite acogerse a los incentivos de la Ley No. 153, establecer en el análisis de factibilidad económico-financiero que debe presentarse a la consideración del Directorio de Desarrollo Turístico, la estructura financiera y de captación de recursos, indicando las fuentes y cuantía de aquellos recursos que se planean captar mediante el uso de las disposiciones sobre inversión de utilidades que establece el Artículo 13 y el presente Reglamento.

Párrafo I.- El estudio de factibilidad del proyecto deberá incluir una relación de los inversionistas potenciales y sus respectivos aportes, indicando la fuente de los mismos. Aquellos aportes cuyas fuentes no son especificada se aglutinarán bajo el rubro especial de "Accionistas No Determinados", que serán determinados cuando soliciten al Directorio la aprobación de la deducción.

Párrafo II.- La oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo incluirá, en su informe de evaluación del proyecto sometido al Directorio de Desarrollo Turístico un análisis de la estructura del capital que indique cómo cada inversión prevista sería cubierta, señalado en cada caso el tipo de financiamiento correspondiente.

CAPITULO II  
DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 2.- El monto a deducirse, por concepto de la inversión y/o reinversión de utilidades, no podrá excederse de los porcentajes siguientes de la inversión total aprobada:

|  | Con facilidades de Infraestructura | Sin facilidades de Infraestructura |
|--|------------------------------------|------------------------------------|
| Hoteles sin negocios inmobiliarios                             | 50%                                | 60%                                |
| Apartahoteles, condominios y villas con negocios inmobiliarios | 30%                                | 45%                                |

La existencia o no de infraestructura será determinada por el Directorio de Desarrollo Turístico, en base a los informes presentados.

Párrafo I.- La Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo deberá, en el informe de evaluación del proyecto, presentar ante el Directorio de Desarrollo Turístico un cálculo del monto máximo deducible que le correspondería al proyecto. Este monto máximo deducible no será nunca superior a la inversión total aprobada menos el monto total de los préstamos y menos los valores a ser invertidos por fuentes extranjeras.

Artículo 3.- El Directorio de Desarrollo Turístico establecerá en los casos necesarios, un calendario de deducciones conforme a la estrategia de aplicación de las inversiones deducibles. Dicho calendario se sustentará en la premisa de que las inversiones deducibles deberán ser aplicadas por el promotor del proyecto dentro de un período máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que sean recibidos por el promotor, en caso contrario el inversionista pierde el derecho de deducción.

Párrafo I.- Previo al inicio de la ejecución del proyecto, sólo se podrá solicitar deducción por máximo del 20% de la inversión total aprobada.

---

Párrafo II.- La resolución de aprobación del proyecto emitida por el Directorio de Desarrollo Turístico hará constar el máximo deducible y el calendario de deducción, a fin de que puedan mejor evaluarse las solicitudes posteriores de aprobación de inversión de utilidades al momento en que se vayan a realizar las deducciones.

Artículo 4.- Ningún proyecto podrá recibir aprobaciones de inversiones deducibles después de la fecha de entrada en operación del mismo, la cual deberá ser notificada por escrito al Directorio de Desarrollo Turístico, por lo menos quince (15) días antes de entrar en operación para fines de inspección del proyecto.

Artículo 5.- Las inversiones que se planeen aplicar a la compra del todo o parte del proyecto en operación no serán conocidas por el Directorio de Desarrollo Turístico.

Párrafo II.- No se conocerán solicitudes referente a reacondicionamiento y/o redecoración de las facilidades de un proyecto dado.

Párrafo III.- Sólo aquellas solicitudes de proyectos de ampliación que impliquen más de un 30% de aumento en la capacidad instalada en áreas adicionales de habitaciones podrán ser considerados por el Directorio, con fines de deducción.

Artículo 6.- No se podrá capitalizar con acciones de inversión deducible los recursos provenientes de préstamos de más de un año. Asimismo, ninguna inversión deducible podrá convertirse en deuda durante los primeros 5 años de operación del proyecto, so pena de perder todos los beneficios de la Ley 153.

Artículo 7.- En los casos aplicables, la inversión deducible sólo podrá articularse a través de acciones comunes de la compañía que se ha constituido como promotora del proyecto. Sin embargo, la compañía podrá emitir acciones preferidas o su equivalente hasta un valor que, no exceda el 70% del valor del monto máximo deducible aprobado.

PARRAFO I.- Los proyectos que tengan componentes destinados al negocio inmobiliario sólo podrán emitir acciones preferidas o su equivalente a favor de los inversionistas hasta un 50% del monto máximo deducible aprobado.

Párrafo II.- Las acciones preferidas o su equivalente, no serán transferibles por un período mínimo de tres (3) años contados a partir de la fecha de compra de las mismas.

Párrafo III.- La Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo llevará un registro de todos los adquirentes de inmuebles y los promotores estarán obligados a reportar sus nombres y generales para esos fines, así como también deberán presentar una copia de los contratos de ventas respectivos, debidamente notarizada, donde se establezca el número de semanas que el adquirente puede usufructar el inmueble, así como su obligación de arrendarlo por un mínimo de 43 semanas. En adición, deberá presentar copia legalizada del contrato de régimen de condominio.

Artículo 8.- Los entes promotores de los proyectos a los cuales se apliquen deducciones, deberán presentar al final de cada año, los Estados Financieros Auditados por Contadores Públicos Autorizados, donde se especifiquen las inversiones en los activos y el detalle de la cuenta de accionistas con los nombres de los inversionistas, registrando el monto de las acciones, por clase, emitidas con fines de deducción.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO DE RECEPCION Y APROBACION DE SOLICITUDES DE INVERSIONES DE UTILIDADES

Artículo 9.- Los procedimientos de recepción y aprobación de solicitudes específicas de inversión de utilidades, serán los siguientes:

- 1.- Noventa (90) días antes a la presentación de la declaración jurada del inversionista ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; el ente promotor deberá solicitar al Directorio de Desarrollo Turístico la aprobación de las inversiones deducibles a través del formulario DDT-001.
- 2.- El Secretario de Estado de Turismo, en su calidad de Presidente del Directorio de Desarrollo Turístico, será el funcionario indicado para recibir las solicitudes y las remitirá a la Oficina de Planeamiento y Programación, para fines de su evaluación.
- 3.- La Oficina de Planeamiento y Programación hará las comprobaciones de lugar que garanticen la capacidad del ente promotor para la captación de las inversiones deducibles. La Oficina llevará, además un archivo y control de todas las deducciones acumuladas por cada proyecto y verificará que las inversiones deducidas estén de acuerdo al calendario de deducciones previamente aprobado.
- 4.- Una vez evaluada la solicitud de inversión de utilidad y encontrada correcta, se someterá al Directorio de Desarrollo Turístico para su conocimiento y estudio. La decisión del Directorio estará contenida en una resolución que deberá contener los siguientes literales:

- 
- a) El número de la resolución seguido de la letra U para indentificar la misma como atinente a inversiones deducibles
  - b) Los considerandos y vistos que sean pertinentes al caso
  - c) Razón social del ente promotor y nombre del proyecto
  - d) Fecha en que se realizará cada inversión deducible de acuerdo al calendario de inversiones aprobado
  - e) Nombre de los inversionistas o razón social que realizará la inversión deducible, con su registro nacional de contribuyente.
  - f) Total invertido por cada inversionista y monto a deducir
  - g) Valor total de la inversión deducible aprobada (En caso de rechazo, sólo se establecerá el valor total de la inversión deducible rechazada).
- 5.- La resolución conteniendo la decisión del Directorio, deberá ser enviada al ente promotor y a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Al hacer su declaración jurada, el ente promotor deberá presentar la resolución en la agencia local correspondiente.
- 6.- Se requerirá como documentación adicional la certificación de la compañía promotora, donde se haga constar la propiedad de acciones, definiéndose el monto, la fecha de la inversión y el tipo de acción.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Reglamento será sancionado en virtud de lo establecido en el Capítulo VIII, de la Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico del 4 de junio de 1971 y el Capítulo XI del Reglamento No. 1889 del 30 de julio de 1980, de la indicada Ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta un (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER